

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Proyecto de Ley

"Sistema de Protección Social para Personas con Discapacidad"

Artículo 1°: Institúyase un *Sistema integral de Protección Social para Personas con Discapacidad*, cuyo objeto es la protección de éstas, independientemente de la condición socioeconómica de su grupo familiar.

Artículo 2°: Otórguese una pensión personalísima e inembargable a toda persona con discapacidad que se encuentre impedida de realizar tareas y acredite una incapacidad total y permanente.

Se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca en la capacidad laborativa una disminución del 76 % o más.

El presente beneficio es de carácter universal, siendo compatible con cualquier actividad ya sea de carácter autónomo o en relación de dependencia.

Artículo 3°: Las pensiones acordadas en virtud de la presente ley, revisten los siguientes caracteres:

- a) Son inembargables
- b) Son personalísimas y sólo corresponden a sus beneficiarios.
- c) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno.
- d) Se mantienen mientras subsistan las causas que las originaron.

Artículo 4°: La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) será la autoridad de aplicación, quien tendrá a su cargo el otorgamiento, liquidación y pago del beneficio de pensión.

La autoridad de aplicación deberá otorgar el beneficio dentro de los 120 días del inicio de tramitación de la solicitud y no podrá en ningún caso denegarlo por contar la persona con discapacidad con familiares obligados a prestar alimentos en condiciones de hacerlo.

Artículo 5°: El requisito de incapacidad para la gestión del presente beneficio se probará mediante el Certificado Único de Discapacidad (CUD) en los términos de la



Ley 22.431. Con dicha presentación, la autoridad de aplicación deberá proceder al inicio del trámite correspondiente.

El otorgamiento de dicho beneficio se hará efectivo una vez dictaminada la incapacidad total del peticionante, previa revisión médica que efectuará el organismo creado en el artículo 51° de la Ley 24.241 – Comisión Médica y / o Comisión Médica Central según corresponda.

Artículo 6°: El haber de la prestación se ajustará a lo que disponga su reglamentación y el que no podrá ser inferior a un salario mínimo vital y móvil determinado su valor por el Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario mínimo vital y móvil, conforme artículo 139° de la Ley 24.013.

Artículo 7°: La presente prestación será incompatible con:

- a) La percepción de cualquier beneficio previsional consagrado por la Ley 24.241 y o leyes especiales.
- b) La percepción de los beneficios consagrados por la Ley 20.475.
- c) La percepción de cualquier beneficio previsional de orden provincial.

d) La percepción de cualquier programa social ya sea de carácter Nacional o Provincial.

Durante el periodo de percepción del beneficio consagrado en la presente ley, el beneficiario podrá desarrollar cualquier tipo de actividad autónoma o en relación de dependencia, y podrá en esa circunstancia mantener la percepción del beneficio, y solo deberá optar por uno de ellos si alcanzare la edad y aportes exigidos para la jubilación en los términos de la ley 24241 o leyes especiales vigentes.

Artículo 8°: Los extranjeros deberán acreditar una residencia mínima continuada en el país de veinte (20) años. La condición de tal residencia será demostrada con la presentación del Documento Nacional de Identidad para Extranjeros. La fecha de radicación que figura en el documento de identidad hace presumir la residencia continuada en el mismo, a partir de dicha fecha.

Artículo 9°: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán solventados con los fondos provenientes de rentas generales.

Artículo 10°: Derógase toda disposición en contrario a la presente ley.

Artículo 11°: De forma.

Buryaile, Ricardo.

Carrizo, Soledad
Galimberti, Pedro Jorge
García, Ximena
Coli, Marcela
Ascarate, Lidia Inés
Castets, Laura Carolina

Lena, Gabriela

Arjol, Martín

Bazze, Miguel Ángel

Bouhid, Gustavo

Rizzotti, Jorge

Banfi, Karina

Romero, Victor Hugo

Sánchez, Roberto Antonio

Fundamentos:

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley pretende amparar a las personas con discapacidad, por su condición de tal. Como sabemos, el artículo 9° de la Ley 13.478 y sus modificatorias y el Decreto 432/97 disponen el otorgamiento de una pensión no contributiva para toda persona humana que presente una incapacidad física del 76 % o más.

La expresión «*persona con discapacidad*» proviene del **modelo social de la discapacidad**, que pone en primer lugar a la persona y dice que la persona *tiene* discapacidad (una característica de la persona, entre muchas otras). Desde esta visión, la discapacidad queda definida por la relación de la persona con las barreras que le pone el entorno. Esta terminología está sustentada por la *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* y, lo importante, es que las mismas personas con discapacidad han sido las que participaron en su formulación.

La normativa vigente en la materia y enunciada supra, dispone que aquellas personas para acceder al beneficio de pensión deben demostrar que no cuentan con familiares obligados a prestar alimentos en condiciones de hacerlo, es decir, que, si la persona con discapacidad cuenta con familiares que puedan asistirlo, el Estado en este sentido se desentiende y por tanto deniega el beneficio de pensión por considerar que no tiene derecho.

El presente proyecto incluye a las personas con discapacidad por su condición, sin tener en cuenta los parámetros socioeconómicos de su grupo familiar, es decir, la protección es integral y absoluta, dándole a la persona con discapacidad una mayor protección, por su condición, sin tener que demostrar o dar mayores explicaciones de su entorno familiar.

La protección debe ser integral y no sólo se es vulnerable en estado de pobreza, también se lo es con una incapacidad física que impide el normal desarrollo en la vida cotidiana. Es sabido que el Código Civil regula las cuestiones alimentarias y los obligados a hacerlo, pero también es cierto que en la realidad diaria muchas veces las cosas no resultan como la ley obliga y la vulnerabilidad de una persona con una

disminución física es mayor, por lo que el Estado, ante tal situación no debe escudarse en la capacidad de los familiares obligados a alimentar, sino que debe proteger a quien resulta más vulnerable.

El presente proyecto garantiza en pie de igualdad (artículo 16 de la Constitución Nacional) un beneficio de la protección social a todas las personas con discapacidad siempre que no encuadren en incompatibilidades previstas en la presente ley y le otorga una protección integral a su condición. La discapacidad es el motivo de la protección y no como lo dispone el Decreto 432/97 que la vulnerabilidad la consagra en la pobreza o la carencia de recursos propios o de familiares.

Además, como argumento debemos mencionar los preceptos de **la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo**, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006, ratificada por el Congreso Nacional con la sanción de la Ley 26.378 que fuera promulgada el 6 de junio de 2008. En la Convención se ha dispuesto en su artículo 1° como su propósito el siguiente:

“Artículo 1º -Propósito:

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Y en tanto en su artículo 4° se ha establecido que los Estados Parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación, entre los que podemos destacar entre otros:

“Artículo 4º: Obligaciones generales:

1. Los Estados Parte comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Parte se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;*
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;*
- c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad”.*

Dicho así, entonces el presente proyecto intenta cambiar la protección por la condición de personas con discapacidad sin importar la condición socioeconómica propia o de su grupo familiar.

Además de destacar que en la presente iniciativa el bien jurídico tutelado es la persona con discapacidad, independientemente de su condición económica, otro dato que resalta la iniciativa es cambiar por completo el criterio de incompatibilidad. En este caso, estamos proponiendo que el beneficio sea compatible con cualquier actividad autónoma o en relación de dependencia. Decimos que el trabajo es la actividad productiva y creadora del hombre, pero en la seguridad social cuando hablamos de discapacidad limitamos al individuo en forma definitiva, como si a esta persona humana no le quedaran otras capacidades para ser creativo y productivo. Entendiendo que una persona con discapacidad puede en su ámbito desarrollar otras capacidades, en estos tiempos ya no es lógico restringirlo y quitarle la oportunidad de desarrollar su capacidad creativa y de producción, por ello hemos dispuesto que el presente beneficio sea compatible con cualquier actividad, incluso un beneficiario puede ser aportante al sistema previsional. Solo y tan solo si reuniere los requisitos de la ley 24241 o la que en el futuro se establezca, o cualquier otro régimen especial como Minusvalía o ceguera, en ese caso el beneficiario de la pensión deberá optar por el beneficio que consagra la presente ley o el beneficio de la ley previsional correspondiente. -

Dicho así entonces, se crea un beneficio universal, que se sustenta en la discapacidad, consagrada en un pie de igualdad para todas las personas con discapacidad, sin distinción de ninguna naturaleza, estableciendo un beneficio compatible con la actividad, e incompatible con el beneficio previsional que pudiere corresponder como consecuencia del trabajo realizado.

Por todo lo expuesto solicito a los Sres. Diputados me acompañen en la presente iniciativa.

Buryaile, Ricardo.

Carrizo, Soledad

Galimberti, Pedro Jorge

García, Ximena

Coli, Marcela

Ascarate, Lidia Inés

Castets, Laura Carolina

Lena, Gabriela

Arjol, Martín

Bazze, Miguel Ángel

Bouhid, Gustavo

Rizzotti, Jorge

Banfi, Karina

Romero, Victor Hugo

Sánchez, Roberto Antonio

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”